



**CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)  
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 144-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE ARCHIVO  
CAUSA Nro. 144-2023-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 28 de agosto de 2023. Las 11h21.- **VISTOS:** Incorpórese al expediente, el escrito en dos (2) fojas firmado por la doctora Betty Báez Villagómez y las abogadas Ivanna Mora Gaibor y Mildred Soria Ayala en representación de la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y denunciante en la presente causa, ingresado a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 22 de mayo de 2023, a las 19h13.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de mayo de 2023, a las 17h30, ingresó a través de la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en ocho (8) fojas, que contiene en imágenes las firmas electrónicas de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, MSc., presidenta del Consejo Nacional Electoral, doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, doctora Betty Consuelo Báez Villagómez, abogada Ivanna Nicole Mora Gaibor y abogada Mildred Alejandra Soria Ayala; al que se adjuntan como anexos ciento cuarenta (140) fojas, dentro de las cuales, a foja cinco (5) consta un sobre amarillo con la leyenda: "**SUMA 2021 USA**", en su interior existe un (1) CD-R de marca Ridata de 700 MB de capacidad y a foja ciento cuarenta (140) consta un sobre blanco con la leyenda: "**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EXPEDIENTE**", en su interior existe un (1) CD-R de marca Maxell de 700 MB de capacidad<sup>1</sup>.
2. El 12 de mayo de 2023, a las 18h31<sup>2</sup> ingresó a través de la dirección de correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en ocho (8) fojas, firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, MSc., presidenta del Consejo Nacional Electoral; y por sus patrocinadoras: doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, doctora Betty Consuelo Báez Villagómez, abogada Ivanna Nicole Mora Gaibor, y abogada Mildred Alejandra Soria Ayala; firmas que una vez verificadas en

---

1 Foja 1 a 148 vta.

2 Foja 149 a 157 vta.



el sistema "Firma EC" son válidas, conforme consta en la razón de ingreso suscrita por el secretario general de este Tribunal<sup>3</sup>.

3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 103-15-05-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 15 de mayo de 2023 a las 11h21; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **144-2023-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal<sup>4</sup>.
4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 15 de mayo de 2023, a las 15h08, en dos (2) cuerpos compuestos de ciento sesenta (160) fojas<sup>5</sup>.
5. Auto de sustanciación de 18 de mayo de 2023, a las 12h21<sup>6</sup>.
6. El 22 de mayo de 2023, a las 19h13, ingresó a través de la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito firmado por la doctora Betty Báez Villagómez y las abogadas Ivanna Mora Gaibor y Mildred Soria Ayala en representación de la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y denunciante en la presente causa<sup>7</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

7. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
8. En los procesos electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
9. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la

3 Que corresponde al mismo escrito ingresado a través de la recepción documental de este Tribunal el 12 de mayo de 2023, a las 17h30.

4 Foja 158 a 160 vta.

5 Foja 161.

6 Fojas 162 a 163.

7 Foja 167 a 170.



Democracia, por lo que, si la denuncia no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al denunciante, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción, denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.

10. Según el artículo invocado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los denunciantes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.
11. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21<sup>8</sup> señaló que: *“como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción”*. En tal sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del recurrente, en consecuencia no configura un obstáculo al derecho de acción.
12. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de la misma; por tanto, mediante auto de sustanciación 18 de mayo de 2023, a las 12h21, dispuse que en el término de dos días, contados a partir de la notificación, la denunciante aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en específico los siguientes requisitos:
  - a. *La especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual interpone la denuncia, y la identidad de a quienes se atribuye la responsabilidad del hecho.*
  - b. *Aclare y complete los fundamentos de la denuncia, con la determinación de los agravios que cause el acto, resolución o hecho, especifique el daño causado, así como los preceptos legales vulnerados, según el tipo de infracción que pretende denunciar.*
  - c. *Aclare y complete su pretensión.*
  - d. *Especifique en forma precisa, el lugar donde se citará a los denunciados, especificando la ciudad, cantón, provincia y país a que corresponden las direcciones consignadas. Para el efecto la denunciante considerará que en caso de desconocimiento del domicilio de los presuntos infractores, deberá rendir el respectivo juramento ante esta autoridad -conforme lo determina el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral- a fin de proceder con la correspondiente publicación del extracto de citación a su costa en un medio de comunicación social de la jurisdicción respectiva.*
13. Además previene a la compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en este auto en el término dispuesto, se procedería al archivo de la causa, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.



14. En el caso *in examine*, la denunciante fue debidamente advertida del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener la denuncia presentada, así como de aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por este juzgador en el auto de sustanciación.
15. De la revisión del escrito enviado a este Tribunal como aclaración de la denuncia, se desprende que la denunciante señala a través de sus patrocinadoras (fs. 168 a 169 y vta.):

Respecto al primer requerimiento, esto es: **La especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual interpone la denuncia, y la identidad de a quienes se atribuye la responsabilidad del hecho**, aduce que: *“Los hechos facticos relatados demuestran que el del PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA, LISTA 23, no ha presentado los justificativos requeridos que permitan desvanecer las observaciones constantes en el informe técnico de cuentas de campaña No. . EG2021-AE-00-0021, infringiendo lo dispuesto en los artículos 230, 236 281 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”* (sic en general).

En relación al segundo requerimiento: **Aclare y complete los fundamentos de la denuncia, con la determinación de los agravios que cause el acto, resolución o hecho, especifique el daño causado, así como los preceptos legales vulnerados, según el tipo de infracción que pretende denunciar** –identificado como punto 2 por la denunciante– manifiesta que: *“(…) los agravios que causan los hechos relatados son por demás violatorios de la norma, puesto que como es de su conocimiento el responsable del manejo económico del PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA, LISTA 23, debe rendir cuentas liquidando los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, presentando un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que la ley prevé, correspondiendo al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, de ser el caso; del análisis efectuado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se ha determinado que el responsable del manejo económico del PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA, LISTA 23, no ha presentado los informes con las cuentas del movimiento político, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos siendo responsables solidariamente las candidatas y los candidatos de la organización política.*

*Los hechos denunciados vulneran lo dispuesto en los artículos 230, 236 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”*



16. De lo anotado, se observa que la denunciante no subsanó los requisitos que debían ser cumplidos, dado que no individualizó la conducta de cada uno de los denunciados que constan en su escrito inicial con la infracción denunciada, sino que, al contrario, en su aclaración señala *“siendo responsables solidariamente las candidatas y los candidatos de la organización política”*.
17. De acuerdo con lo mencionado, no es posible determinar la identidad de a quienes se atribuye la responsabilidad del hecho, debido a que en su escrito inicial propone la denuncia en contra de siete (7) personas, mientras que en el escrito de aclaración no se determina a quien se atribuyen los hechos u omisiones descritos en la denuncia y su aclaración.
18. En tal virtud, si bien señala los agravios causados y los preceptos legales vulnerados, conforme lo requerido por el suscrito juez; en cambio atribuye por una parte *“responsabilidad solidaria”* a las candidatas y los candidatos de la organización política, y por otra únicamente identifica como denunciado al *“responsable del manejo económico del PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA, LISTA 23”* sin siquiera determinar el proceso electoral al que se refiere la infracción denunciada.
19. Resulta indispensable recalcar que la denunciante, desde el inicio de la tramitación de la presente denuncia contó con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permitió tener una noción razonable de las reglas que le serían aplicadas.
20. Dicho esto, a la parte denunciante se le brindó certeza sobre el procedimiento a seguir durante la tramitación de la causa Nro. 144-2023-TCE; y, además tenía conocimiento que debía cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en consecuencia, al evidenciar el incumplimiento de varios requisitos indispensables para superar la fase de admisibilidad de esta causa, no siendo necesario realizar un análisis de los demás presupuestos contemplados en la normativa electoral, se puede colegir, que el escrito que contiene el medio de impugnación como su posterior aclaración y ampliación, presentados ante este Tribunal Contencioso Electoral, no cumplen con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la admisibilidad de una causa contencioso electoral y pese a que el suscrito ordenó la subsanación de los errores advertidos en el primer escrito (mediante auto de sustanciación de 18 de mayo de 2023), la denunciante no aclaró ni completó en debida forma los requisitos expresamente dispuestos por este juzgador electoral, conforme queda analizado en el presente auto.
21. La Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 76 numeral 1 que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.



22. El artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>9</sup> establece que:

*(...) Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.*

*De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa (...).*

Con los antecedentes y consideraciones expuestos, en mi calidad de juez de instancia de la causa Nro. 144-2023-TCE, **resuelvo:**

### III. DECISIÓN

**PRIMERO.-** Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido del presente auto a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, MSc., presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral y a sus abogadas patrocinadoras, en las direcciones electrónicas: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) / [luismontero@cne.gob.ec](mailto:luismontero@cne.gob.ec) / [bettybaez@cne.gob.ec](mailto:bettybaez@cne.gob.ec) / [ivannamora@cne.gob.ec](mailto:ivannamora@cne.gob.ec) / [estebanrueda@cne.gob.ec](mailto:estebanrueda@cne.gob.ec) / [mildredSORIA@cne.gob.ec](mailto:mildredSORIA@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [paulbergmann@cne.gob.ec](mailto:paulbergmann@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**TERCERO.-** Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

**CUARTO.-** Publíquese en la cartelera virtual - página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 28 de agosto de 2023

Ab. Karen Mejía Alcívar  
**SECRETARIA RELATORA**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

<sup>9</sup> Disposición que concuerda con lo dispuesto en el artículo inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.